



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 292101

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00248-00

ACCIONANTE: LADY CATHERINE SOLORZANO PEÑA

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante a través de apoderado judicial, que *“trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 11001000000030322651”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Que la única forma para agendar la audiencia de impugnación es a través de la plataforma dispuesta por la entidad accionada, sin embargo, indica, *“dicha plataforma sólo permite agendar la audiencia de forma PRESENCIAL y no permite de ninguna forma la VIRTUALIDAD como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad *“proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030322651”*.

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Oportunamente se manifestó en cuanto a los hechos y pretensiones de tutela, conforme a ello, indicó que *“accedió” a la solicitud de la promotora “otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el 12 de abril de 2021 a las 11:00 A.M, mediante link enviado a su correo electrónico juzgados@juzto.co, en relación a la orden de comparendo No. 11001000000030322651, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes. (...)”*.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

Una vez notificada la vinculada, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. En el caso que se analiza, la promotora a través de apoderado judicial que a través de este mecanismo se ordenara a la accionada *“proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL”* dentro del proceso contravencional que se adelanta en su contra respecto del fotocomparendo No. 11001000000030322651.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura *“cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. (Sentencia T-038 de 2019).

2. En el caso bajo estudio, es clara la existencia de una carencia actual de objeto derivada de la asistencia por parte de la promotora y su apoderado a la audiencia que la Secretaría Distrital de Movilidad señaló para el pasado 12 de abril, dentro del proceso contravencional que se le sigue a la actora.

Así las cosas, tal hecho ocasiona la improcedencia de la protección invocada pues el amparo fue promovido contra la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que se le ordenara que la audiencia aludida fuera realizada de

manera “*virtual*”. Y en comunicación realizada por el Despacho con el apoderado de la promotora, este informó que “*asistió el día martes a la audiencia de manera virtual*”.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LADY CATHERINE SOLORZANO PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb913d11b9955a56a5ef05cdd91afa9f2a2f3ed3eb11aa71f5e02b7620e69c51

Documento generado en 16/04/2021 03:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>